



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CUT N° 31036-2017

Resolución Directoral

N° 1342 -2017-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 05 JUL 2017

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, sobre inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A. - SEDAPAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 277° literal a) de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;

Que, la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A. - SEDAPAL, con Carta N° 025-2017/GPDP de fecha 16.01.2017, recepcionada el 16.02.2017, remite a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, el Registro Mensual de Volúmenes de Agua Subterránea captados año 2016, de los 339 pozos, así como el cuadro de volúmenes captados por las plantas de Tratamiento de La Atarjea y Huachipa, donde se aprecia que el **Pozo P-811**, ha consumido un volumen de agua de **323 176 m³** el año 2016;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín mediante el área técnica emite el Informe Técnico N° **056-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/DMLVE** de fecha 28.02.2017, señalando que el **Pozo P- P-811** denominado Nuevo Lurín 2, ubicado en Nuevo Lurín Km. 40 Av. Poblete, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, reporta un volumen de agua subterránea consumida de **323 176 m³** el año 2016, el mismo que no cuenta con derecho de uso de agua y concluye que de la evaluación realizada amerita el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por presunta infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, mediante Notificación N° 055-2017-ANA-AAA.CF/ALACHRL, de fecha 01.03.2017, recepcionada el 06.03.2017, se le comunicó a la empresa SERVICIO DE



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A. - SEDAPAL, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta infracción al artículo 120° numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordando con el artículo 277° literal a) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, según los cuales constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin contar con derecho de uso; para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que sustente los alegatos que estime pertinente;

Que, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - SEDAPAL, con Carta N° 167-2017/EASu de fecha 21.03.2017, recepcionada el 23.03.2017 presenta su descargo, señalando que con Carta N° 013-2015-GALR de fecha 23.01.2015 con registro CUT N° 10252-2015, solicitó la licencia de uso de agua subterránea del pozo designado con P- 811, estando pendiente su atención, adjuntando copia de la carta en mención;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín mediante Informe Final N° 074-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 08.05.2017, concluyó que se ha acreditado que la empresa SEDAPAL infringió la normatividad prevista de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por haber utilizado un volumen de agua de **323 176 m³** el año 2016 del pozo identificado como **P-811**, el cual no cuenta con licencia de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, configurándose como infracción en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción como grave y recomendando una sanción de multa mayor de dos (2) UIT y menor de cinco (5) UIT;

Que, bajo ese contexto, evaluados los actuados administrativos del procedimiento administrativo sancionador instruido por el ente instructor, se acreditó que la administrada viene usando el agua subterránea con fines poblacionales, de un pozo identificado como **P-811**, sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conforme se corrobora del Registro Mensual de Volúmenes de Agua Subterránea captados - Año 2016 (Formato 02) que corre a fojas 05, los informes técnicos, más aún la administrada no ha desvirtuado los hechos imputados; sin embargo, también es cierto que se encuentra en trámite la solicitud de licencia de uso de agua subterránea como se confirma de la copia de la carta presentada con registro CUT N° 10252-2015, pero lo argumentado no la exime del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por la comisión de la infracción como se tiene probado, por consiguiente estos hechos se encuentran tipificados como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, artículo 120° numeral 1) "*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho*"; así como en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento: "*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*";

Que, considerando los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los mismos que



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	Al usar el agua subterránea proveniente de un pozo en forma ilegal, se ha obtenido un beneficio económico, así como haber evitado costos económicos, esto es al haber obviado los tramites referidos a la obtención del derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	Al explotar el pozo consumiendo el agua sin tener derecho otorgado o autorización, hubo afectación al acuífero.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	De los reportes emitidos con carácter de Declaración Jurada por la empresa SEDAPAL, se evidencia que han usado el agua subterránea proveniente de un pozo sin contar con derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, durante el año 2016.
Reincidencia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha determinado.



Que, en aplicación del principio de razonabilidad dicha infracción se califica como grave, por tanto corresponde imponer una sanción de multa de 4.00 Unidades Impositivas Tributarias y como medida complementaria la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín proceda a cuantificar el volumen de agua consumido y se emita el recibo para el pago por dicho consumo en forma ilegal en el año 2016, así como se le otorga un plazo de 24 horas a fin de que cese el uso del recurso hídrico;

Estando al Informe Legal N° 281-2017-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV, de fecha 28 de junio del 2017, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR a la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A. – SEDAPAL S.A., por infringir el artículo 120° numeral 1) de la Ley de Recursos hídricos y literal a) del artículo 277° de su Reglamento, con una multa ascendente a 4.00 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), calificando dicha infracción como grave, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo voucher de pago, bajo apercibimiento de disponer la suspensión del derecho de uso de agua otorgado en caso corresponda, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín proceda a cuantificar el volumen de agua consumido proveniente del pozo **P-811 (323 176 m³)** y se emita el recibo para el pago por dicho consumo correspondiente al año 2016, así como se le otorga a SEDAPAL un plazo de 24 horas de recepcionada la presente resolución, a fin de que cese el uso del recurso hídrico, disponiendo que la Administración Local de Agua, verifique el cumplimiento de la referida medida, bajo responsabilidad.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la empresa de Servicio de Agua Potable y
Saneamiento de Lima S.A. – SEDAPAL S.A., y remitir copia a la ALA CHILLON RIMAC

LURIN.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CC.
Arch.
ADOV/mzv



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAÑETE FORTALEZA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR DE LA A.A.A. CAÑETE FORTALEZA